



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

NEUQUÉN, 07 de marzo de 2017

SEÑOR PRESIDENTE
CR. ROLANDO FIGUEROA
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a usted -y por su intermedio a la Honorable Legislatura- con el objeto de remitir para su tratamiento y posterior sanción el presente proyecto de Ley.

Sin otro particular, lo saludo a usted muy atentamente.



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

PREVENCION Y SANCION DE ACTOS DISCRIMINATORIOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Objeto

Artículo 1: Objeto. Orden Público. La presente Ley tiene por objeto:

- a) Garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas.
- b) Prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano.
- c) Sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

Artículo 2: Tipología. A los efectos de esta Ley, el término “discriminación” incluye, en



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

particular:

- a) Discriminación de jure: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación de jure puede manifestarse directa o indirectamente:
 - i) Directa: cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.
 - ii) Indirecta: cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.

- b) Discriminación de facto: toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente.

Artículo 3: Definición. Se consideran actos discriminatorios:

- a) Aquellos actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado: impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las leyes de la Nación, la Constitución de la Provincia de Neuquén, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Provincia sea parte, a personas, grupos de personas o asociaciones, bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua,



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

- b) Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación.
- c) Aquellas conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

Artículo 4: Carácter asimétrico e inequitativo. En todos los casos debe entenderse que la discriminación en función de los pretextos mencionados en el inciso a) del art. 3 es el resultado de relaciones asimétricas y tratos inequitativos relacionados a determinados factores y contextos históricos, geográficos y sociales. En cualquier caso, no incide en la evaluación del carácter discriminatorio de una conducta que el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada.

Artículo 5: Razones de Obediencia. Ninguna persona podrá valerse de razones de



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y definidas por esta ley como discriminatorias. Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización.

Artículo 6: Acciones afirmativas. Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación, en ningún caso se consideran discriminatorias.

No se consideran discriminatorias las opiniones políticas y/o científicas y/o académicas que versen sobre ideología o religión por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate.

Artículo 7: Prevalencia normativa. En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de la persona afectada por presuntas conductas discriminatorias.

El mismo principio debe aplicarse ante la concurrencia de normas de igual o distinto rango que prevean diferentes niveles de protección contra la discriminación.

TÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Capítulo I

Acciones judiciales y/o administrativas



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

Artículo 8: Reparación. La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s pueden requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal. La autoridad de aplicación debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal sobre los procesos a seguir en caso de ser víctima de discriminación. Asimismo, podrá actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación, con consentimiento del o los afectados o aun sin su consentimiento cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Artículo 9: Cese del acto discriminatorio. La/s persona/s que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido del/los afectado/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización.

En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.

La autoridad de aplicación de la presente Ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados.

Capítulo II

Procedimiento



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

Artículo 10: Acción de Amparo. Competencia. Acciones Civiles y Penales. Las acciones que deriven de la aplicación de la presente Ley, tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley Provincial N° 1981, en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Neuquén, y con arreglo a las disposiciones específicas que emergen de la presente Ley.

El Poder Judicial de Neuquén será competente para conocer en caso de denuncias por discriminación contra hechos, actos u omisiones de autoridades del Gobierno de la Provincia, contra establecimientos privados sometidos al poder de policía del Gobierno de la Provincia y en cualquier otro caso que correspondiera en función de las normas vigentes al momento de producirse el hecho, acto u omisión denunciada.

Las acciones civiles y/o denuncias penales que correspondieran a las víctimas y/o damnificados/as del hecho o acto discriminatorio, tramitarán de conformidad a lo dispuesto por los Códigos Procesales correspondientes. Cuando los procesos transcurran en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, serán aplicables también las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11: Acciones administrativas. La promoción y tramitación de las denuncias administrativas que correspondieran por aplicación de la presente Ley, se regirá por la Ley Provincial N° 1284 de Procedimientos Administrativos.

Artículo 12: Legitimación. Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas; el Defensor del Pueblo de la Provincia de Neuquén; el Instituto Nacional contra la



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI); la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Neuquén; así como las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas. Para el inicio de las acciones judiciales derivadas de la presente ley, no es necesario el inicio ni el agotamiento de la vía administrativa, ni la previa intimación.

Artículo 13: Legitimación penal. Los organismos públicos y personas humanas y jurídicas mencionados en el artículo anterior se encuentran legitimados para instar la acción penal en causas por los delitos tipificados en materia de discriminación que tramiten en el Poder Judicial de Neuquén, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada y/o sean acciones privadas conforme el artículo 71 del Código Penal.

Las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos podrán presentarse en carácter de querellantes.

En todos los casos, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas humanas y jurídicas.

Artículo 14: Amicus Curiae. Se permitirá la participación de las personas humanas y jurídicas enumeradas en los artículos 12 y 13, en carácter de amicus curiae, consultores/as técnicos/as, peritos u otras formas que disponga el tribunal.

Artículo 15: Carga dinámica de la prueba. En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal o contravencional.

Artículo 16: Intervención de la autoridad de aplicación. Intervención de la autoridad de aplicación. En los procesos judiciales o administrativos en los que se tramiten presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que ésta se expida sobre la existencia o no de un acto discriminatorio.

Capítulo III

Sentencia

Artículo 17: Reparación del daño colectivo. Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.

La reparación del daño deberá contener una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

a) Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

- b) Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- c) Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.
- d) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- e) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente Ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el o los grupos damnificados, desarrollará medidas y acciones para evitar la repetición de los actos discriminatorios.

Artículo 18: Sensibilización, capacitación y concientización. La condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a) asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;
- b) realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena;
- c) cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta Ley.

El juez podrá remitir su decisión a la autoridad de aplicación a efectos de asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes.

TÍTULO III PREVENCIÓN Y DIFUSIÓN

Capítulo I



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

Prevención de actos discriminatorios

Artículo 19: Prevención de la discriminación. La autoridad de aplicación, en coordinación con los poderes del Estado y niveles de gobierno, arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerado en particular, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad.

Constituyen ámbitos prioritarios de aplicación de la política pública de igualdad y no discriminación el acceso igualitario y la erradicación de la discriminación en los servicios de salud, educación y sociales, establecimientos públicos comerciales y de servicios así como, espectáculos deportivos y artísticos, con especial énfasis en aquellas personas o grupos que son susceptibles de experimentar situaciones de discriminación múltiple.

El Estado en todos sus poderes y niveles de gobierno, en coordinación con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para desarrollar acciones orientadas a formar a la ciudadanía en pos de eliminar prejuicios y obstáculos que impiden el ejercicio pleno de derechos por parte de todos los ciudadanos.

Capítulo II

Difusión

Artículo 20: Difusión por medios gráficos y audiovisuales. El Poder Ejecutivo articulará las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigido a todos los sectores de la



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

sociedad a través de diferentes medios de comunicación; enfatizando las problemáticas de discriminación local, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación.

Artículo 21: Capacitación en la administración pública. Las autoridades máximas de todos los poderes y niveles de gobierno, considerando los lineamientos que provea la autoridad de aplicación, arbitrarán los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los principios de la presente ley, y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

Artículo 22: Difusión en el ámbito educativo. El Consejo Provincial de Educación, en coordinación con la autoridad de aplicación arbitrarán los medios para incorporar en la educación de gestión estatal y privada, como contenido específico en los programas oficiales, el conocimiento de los principios establecidos en la presente ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias.

Capítulo III

Información de Ingreso

Artículo 23: Cartel de Ingreso. En todo local o establecimiento, habilitado o a habilitarse dentro del territorio provincial, se debe exhibir en todas las entradas de acceso público, en forma clara y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda, conforme al art.5 de la ley nacional 23.592:

"Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

denuncia.

Todas las personas son iguales ante la ley. No se admiten discriminaciones por razones de etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, caracteres físicos, condición social, económica o cualquier otra causal que provoque un menoscabo o exclusión.

El incumplimiento de lo mencionado será sancionado según el art. 6 de la ley 23.592.

Ud. tiene derecho a recibir asesoramiento y asistencia gratuita en las siguientes oficinas públicas:”

A continuación de la leyenda mencionada se deben exhibir los datos de contacto telefónico, domicilio y correo electrónico de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Neuquén, el Ministerio Público Fiscal, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), y todo otro organismo que la reglamentación establezca. La autoridad de aplicación, por vía reglamentaria, debe agregar a este listado los organismos públicos locales que sean competentes en cada caso.

El cartel señalado debe tener una dimensión como mínimo de cuarenta (40) centímetros de ancho por cincuenta (50) centímetros de alto, y estar dispuesto verticalmente en un lugar visible previo al control de ingreso al lugar. En los establecimientos en los que suela hacerse un control de ingreso en las inmediaciones de la entrada, por fuera del propio recinto, se sumará la obligación de exhibir otro cartel con igual contenido y dimensiones en un lugar visible previo a donde efectivamente se realice dicho control.

Se prohíbe el agregado o la exhibición por separado de cualquier otra leyenda que contradiga lo establecido en este artículo o las disposiciones y principios de la presente ley. En particular, se prohíbe cualquier mención al derecho de admisión y permanencia que sugiera el carácter ilimitado e irrestricto de tal



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

derecho.

TÍTULO IV

DISCRIMINACIÓN EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Capítulo Único

Artículo 24: Discriminación en espectáculos deportivos. Modifíquese el art. 15 de la ley provincial N° 2531 “Contravenciones en espectáculos deportivos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El que mediante carteles, banderas, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva aliente a la violencia, o a través de cánticos, insultos o cualquier tipo de expresiones discriminatorias agravie a un grupo específico bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente, será sancionado con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con diez (10) a veinte (20) días de arresto. Los objetos serán decomisados.

La autoridad que ejerza de árbitro o quien fuera competente deberá proceder a la inmediata interrupción del certamen. La competencia sólo



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

podrá ser restablecida si hubiese cesado la conducta que originó la interrupción.

Es obligación de los/as propietarios/as y/o responsables de los establecimientos donde tenga lugar el certamen impedir el ingreso de carteles, banderas o cualquier otro material que contenga expresiones discriminatorias. El/la propietario/a y/o responsable de establecimiento que violare esta disposición será sancionado con quince (15) a (30) días de arresto. Los objetos serán decomisados.

En todos los casos, inmediatamente después de la conclusión de la competencia en donde se hayan producido conductas discriminatorias, las autoridades de la disciplina deportiva en cuestión, junto a el/la/los/las competidor/a/s y/o clubes que participen, deberán emitir un comunicado público de desagravio a la/s persona/s y/o grupo/s agraviado/s."

TÍTULO V

DONACIÓN DE SANGRE SIN DISCRIMINACIÓN

Capítulo Único

Artículo 25: Donación sin discriminación. Los donantes de sangre en el ámbito de la Provincia de Neuquén tienen derecho a ser asistidos de acuerdo con los procedimientos, normas y controles establecidos por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de Neuquén. El cuestionario a aplicar a los donantes deberá recabar los datos mínimos necesarios para su identificación. No se podrá descartar donantes en base a criterios basados en la orientación sexual, identidad de género o cualquier información que resulte



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

discriminatoria y/o violatoria del derecho a la intimidad. Es obligación de los servicios de hemoterapia informar de forma confidencial y fehaciente a cada uno de los donantes en el caso de resultar positivo alguno de los test aplicados.

Artículo 26: Formulario de interrogatorio. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social de Neuquén deberá modificar el formulario de interrogatorio (anamnesis) en uso establecido por la Resolución ministerial 865/2006 del Ministerio de Salud de la Nación (BO 30.935 del 28/06/2006) de acuerdo con la propuesta del art. 25 de la presente Ley.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Autoridad de aplicación

Artículo 27: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Neuquén o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 28: Comuníquese.-



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

FUNDAMENTOS

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”¹

Discriminar es excluir, agredir o marginar a una persona o grupo en función de determinadas características reales o imaginarias por las cuales se lo trata como inferior, limitando y negando sus derechos y oportunidades.

El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar y promover la igualdad en la diversidad, erradicar prejuicios y estereotipos estigmatizantes, y prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de discriminación para lograr una convivencia armónica entre los integrantes de la sociedad neuquina.

Se basa en una ley de vanguardia, como es la ley antidiscriminación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 5261 - B.O. CABA 10-06-2015). La misma fue elaborada con decenas de organizaciones que trabajan por derechos de migrantes, con discapacidad, diversidad sexual y personas mayores, entre otros. Dicha ley refleja los cambios producidos en las últimas décadas y los numerosos avances en la doctrina y jurisprudencia con respecto a los principios de igualdad y no discriminación. Toma en cuenta la experiencia adquirida desde la sanción de la Ley Nacional N° 23.592 y la actualiza. No es sólo una ley pionera en su género a nivel local, sino que va mucho más allá que la ley Nacional vigente.

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

En su fin último, el proyecto busca sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo de la provincia. Establece mecanismos concretos y más eficientes para trabajar contra la discriminación, a la vez que genera políticas públicas del Estado para prevenir activamente los actos discriminatorios.

Amplia los pretextos discriminatorios, incluyendo a una gran cantidad de grupos que están fuera de la Ley Nacional de 1988. Se incluyen la diversidad sexual, las personas con discapacidad, los adultos mayores, la situación familiar o condición socioeconómica, entre otros.

Se establecen mecanismos procesales para invertir la carga de la prueba en algunos casos y agilizar el reclamo por daños para quienes son víctimas de hechos discriminatorios. También genera herramientas para la intervención del Estado y las organizaciones sociales y establece mecanismos concretos para que la sociedad conozca sus derechos y cómo defenderlos.

Se incorpora la sanción de actos discriminatorios en espectáculos deportivos, con penas de prohibición de concurrencia o cárcel según el caso, modificando el art. 15 de la ley provincial N° 2531 “Contravenciones en espectáculos deportivos”.

Asimismo, esta iniciativa incorpora en su artículo 25 y 26 el proyecto de ley 8687 de “Donación de sangre sin discriminación” presentado en esta Legislatura por la Mesa por la Igualdad Neuquén, Asociación Civil Integrante de la Federación Argentina LGBT, junto a otras organizaciones sociales, que ingresó en el año 2014 y contó con nuestra adhesión además de la de muchos otros diputados de diferentes bloques políticos. El mismo establece que el cuestionario a aplicar a los donantes deberá recabar los datos mínimos necesarios para su identificación. No se podrá descartar donantes en base a criterios basados en la orientación sexual, identidad de género o cualquier información que resulte discriminatoria y/o violatoria del derecho a la intimidad.



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

La problemática de la discriminación en Neuquén

El Segundo Mapa Nacional contra la Discriminación (2014)², llevado adelante en nuestra provincia por el INADI y la Universidad del Comahue arrojó un dato alarmante:

“El 40% de las/os neuquinas/os manifestó haber sufrido un hecho de discriminación (siete puntos por encima de la media nacional de 33%) y el 53% manifestó haber presenciado alguna vez una situación de este tipo. Por otra parte, quienes sufrieron y/o presenciaron discriminación en la provincia -es decir, quienes “experimentaron” algún tipo de discriminación- representan el 67% del total.

Si se analiza en este conjunto del 67% de las/os encuestadas/os que experimentaron algún tipo de discriminación, se pueden encontrar algunas diferencias interesantes. Esta cifra asciende en forma muy apreciable cuando se trata de personas con discapacidad (77%) y personas pertenecientes a pueblos indígenas (79%). Asimismo, se puede también destacar la cifra relativa a las/os adultas/os mayores. Si bien se encuentra por debajo de la media provincial (la discriminación experimentada desciende a medida que se eleva la edad), la cifra de 59% supera en 8 puntos el dato a nivel nacional.”

² MAPA NACIONAL DE LA DISCRIMINACIÓN EN NEUQUEN “Segunda serie de estadísticas sobre discriminación en Argentina”
Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo (INADI) - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

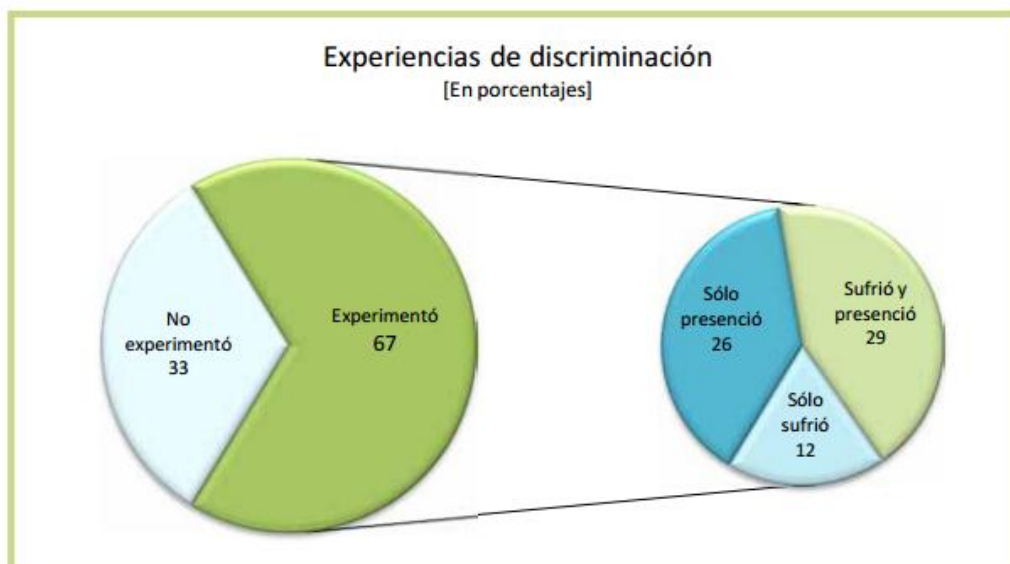


Gráfico 15 - Base INADI - Todos/as los/as encuestados/as de Neuquén.

Del mismo modo, otro de los componentes importantes de la experiencia de discriminación tiene que ver con los ámbitos donde se experimentó. A diferencia de los datos nacionales donde el ámbito educativo alcanza el primer lugar, en Neuquén según el Segundo Mapa Nacional contra la Discriminación el ámbito laboral se posiciona, con un 45%, como el espacio de mayor discriminación, con una diferencia de 10 puntos respecto de la media nacional. Esto sugiere que la problemática laboral tiene una densidad específica en esta provincia. Por otra parte, también cabe destacar que en Neuquén la discriminación experimentada en instituciones públicas alcanza un 10%, unos 5 puntos por encima del dato nacional.



Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén
Bloque de Diputados Unión Cívica Radical

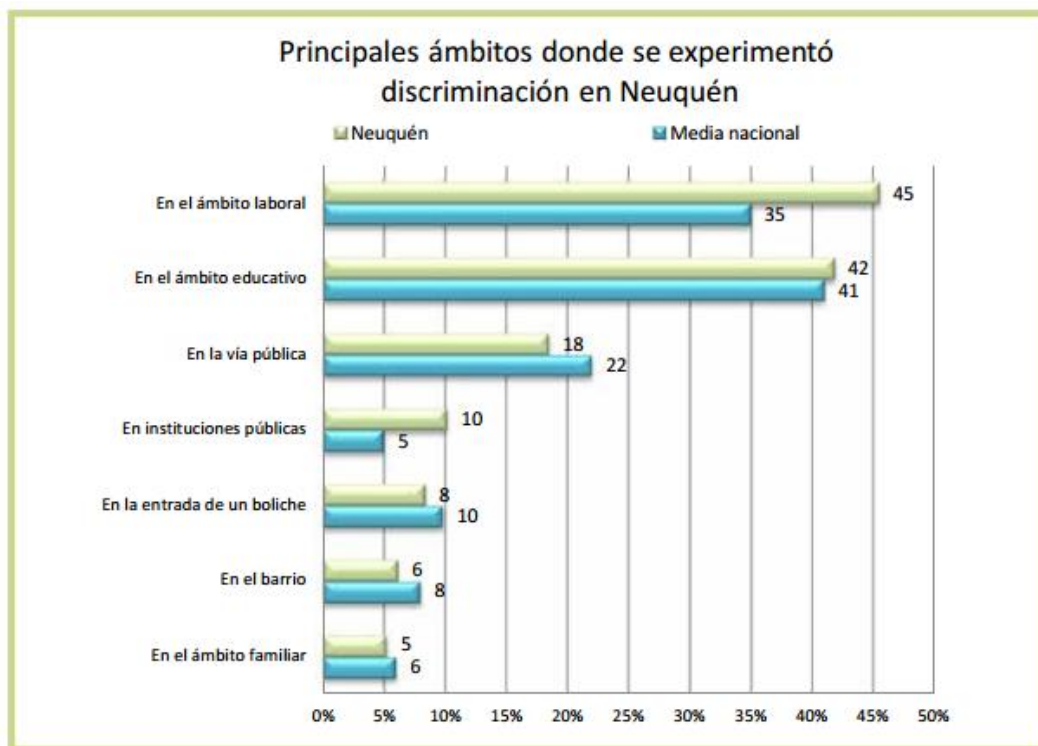


Gráfico 21 - Base INADI – Encuestados/as de Neuquén que experimentaron discriminación.

La problemática de las prácticas sociales discriminatorias en nuestro país y particularmente en nuestra provincia se ha convertido en tema de debate público y en objeto de políticas públicas antidiscriminatorias, ampliando la ciudadanía a través de la generación de derechos. Pero aunque existe un innegable progreso en la materia, como se puede apreciar la problemática de la discriminación no está resuelta y aún falta mucho. Por tal motivo, es menester que como legisladores avancemos en la discusión de una ley provincial que prevenga y sancione los actos discriminatorios, creando una vía rápida y efectiva para la denuncia y la sanción, a la vez que genere espacios de difusión para la prevención y promoción de los derechos de los grupos socialmente vulnerables.

Por todo lo expresado es que solicito a todos los diputados de esta H. Legislatura el acompañamiento en el tratamiento y posterior sanción del presente proyecto de Ley.